



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la apoderada de la parte demandante allega solicitud de terminación del proceso por novación. Sírvasse proveer.

Vijes, Valle, 03 de mayo de 2023

ISABELA SUAREZ MENESES
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VIJES – VALLE DEL CAUCA

Mayo cuatro (03) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO CIVIL No. 098

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 2022-00108-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: OMAR BERMEO CERON

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede este Despacho judicial a analizar si es procedente decretar o no la terminación del proceso por novación de la obligación.

ANTECEDENTES

Encuentra el Despacho entonces que este asunto versa sobre un **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por el **BANCO AGARIO DE COLOMBIA** a través de apoderada judicial, en contra de el señor **OMAR BERMEO CERON**, donde se ha librado mandamiento de pago contra de la parte pasiva de la litis y se han decretado medidas cautelares ordenando el embargo y secuestro del bien inmueble gravado por causa de este proceso, empero el día 08 de febrero del año en curso la parte demandante solicita la terminación del proceso argumentando que se ha aplicado la figura de novación a la obligación.



CONSIDERACIONES

Una vez revisada la solicitud se encuentra que la misma fue presentada por la apoderada general para efectos judiciales del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través del correo electrónico de la apoderada judicial, allegando un escrito en el cual fundamenta la petición única y exclusivamente bajo el argumento que a letra dice: *“Con base en la información que reposa en los aplicativos contables de la entidad, solicito se decrete la terminación del Proceso Ejecutivo por Novación de las Obligaciones, de conformidad con el artículo 1625”*, si bien el documento está suscrito por la apoderada general para Efectos Judiciales no obra anexo alguno donde se vislumbren los soportes que acrediten las circunstancias en que se da la novación invocada.

Si bien el artículo 1625 del Código Civil ha establecido la novación como una modalidad de extinción de las obligaciones, a pesar de ser causal para dar fin anticipado a un proceso ejecutivo ello debe ser probado por las partes, pues a la luz de la normatividad civil y la jurisprudencia para el decreto de la novación se debe constatar tanto la existencia de la nueva obligación que reemplaza la anterior deuda y la intención novatoria de ambas partes involucradas en este litigio.

De acuerdo con el artículo 416 del Código General del Proceso, en el inciso primero se ha plasmado de forma clara lo siguiente: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, **se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso** y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”*, el enunciado anterior autoriza la terminación del proceso por pago o satisfacción de la obligación colocando como condicionante el hecho de que este acreditado, pues para esta operadora judicial es de vital importancia que las decisiones proferidas estén fundamentadas en situaciones corroborables por la misma.

Así entonces no podrá decretarse la terminación del proceso, al verificar que la invocada figura de la novación no esta probada en el expediente, por lo que se requerirá al apoderado ejecutante a fin de que sustente su solicitud y allegue los soportes que acrediten el cumplimiento de los presupuestos de ley para dar fin a este trámite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE VIJES V.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO hasta tanto las partes de la litis fundamenten la solicitud de terminación por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a los interesados para que alleguen los documentos donde conste lo enunciado en su solicitud de terminación.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


Dra. DALIA MARÍA RUIZ CORTES

Firmado Por:
Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03e262840a5402c6418a13b952bc05a5cfbe1209f7d3869ba2230fd1d0737d24

Documento generado en 04/05/2023 01:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>